



Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 100076/99

RESOLUCION N° 212

Buenos Aires, - 4 AGO. 2000

VISTO:

El presente Sumario N° 961, que tramita en el Expediente N° 100076/99, dispuesto por Resolución N° 280 de esta instancia, de fecha 19.08.99 (fs. 32/33), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de La Pampa y del gerente general y responsable titular del régimen informativo en la mencionada entidad, en el cual obran :

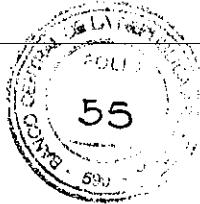
I. El Informe N° 591/318-99 (fs. 28/31) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/27, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

II. La persona jurídica sumariada Banco de la Pampa y la persona física incausada: señor Norberto Raúl Cantero, cuyo cargo, período de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 9, subfojas 2/3 y fs. 20/21.

///



100076 / 99



Banco Central de la República Argentina

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 34/43, 44, subfojas 1/4 y 45, subfojas 1/23.

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho .

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que atento al incumplimiento por parte de la entidad con relación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560 en materia de régimen informativo, respecto de los cuatro trimestres del año 1997 y primer trimestre del año 1998, esta Institución mediante notas de fechas 5.6.98 (fs. 2), 5.8.98 (fs. 4) y 6.5.98 (fs. 6), cursó intimaciones al Banco de la Pampa a efectos de que la entidad cumpliera con la normativa vigente.

III. Que habida cuenta que, no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la entidad no cumplió con lo estipulado por la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente.

IV. Que mediante nota presentada el 1.07.99 (fs. 45, subfoja 16) la entidad se ajustó a lo establecido por la Comunicación "A" 2909, informando el monto total de las multas originadas por las cuentas corrientes abiertas incorrectamente entre el 13.1.97 y el 13.3.98.

V. Que con fecha 20.9.99 la entidad presentó su descargo (fs. 45), al que adhirió el señor Norberto Raúl Cantero (fs. 44), en el cual manifestó que con fecha 1.7.99 presentó la información requerida, dentro de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 2909.



100076 / 99



Banco Central de la República Argentina

En dicha defensa también hizo una reseña de todas las dificultades técnico-operativas que ocasionó el régimen de inhabilitados, así como también el hecho de proporcionar datos retroactivos, haciendo mención, también, a los reclamos que sobre el tema efectuaron las asociaciones de bancos y la entidad.

Destacó, además, que le resultaba absolutamente incoherente que la Superintendencia hubiera dispuesto la apertura de sumario -el 19.8.99- por incumplimiento de una disposición ya cumplida por la entidad y para la cual se había fijado como vencimiento el 30.7.99.

Por otra parte, aduciendo el cumplimiento en término de la obligación, calificó como una decisión arbitraria la imputación de responsabilidad que se le practicó a la entidad y al gerente general, considerando la instrucción del presente sumario como ilegal, irracional e inconstitucional, alegando que las presentes actuaciones fueron iniciadas con posterioridad al cumplimiento efectuado por la entidad, siendo la conducta del Banco de la Pampa la esperada en el plazo concedido y que, si el Banco Central obró con legalidad al disponer las prórrogas, todo aquél que hizo lo propio hasta el 30.7.99 también obró correctamente.

Asimismo, calificó como inadmisible la inclusión como sujeto pasible de sospecha al Gerente General y sin sustento alguno su carácter de inmediato involucrado en las conductas punibles, como responsable titular del régimen informativo, aduciendo que a través de tal imputación se pretende atribuir responsabilidad a un factor por incumplimientos que, en principio, sólo podrían imputarse a la persona jurídica.

Finalmente, alegó la inconstitucionalidad de la norma, debido a la obligación que impone de autoincriminarse y penalizarse, en razón de las multas impuestas y que la propia entidad tenía que determinar.

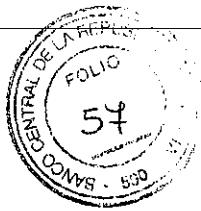
VI. Que a fs. 45, subfoja 8, planteó "caso federal".

VII. Que respecto de los argumentos defensivos de los imputados, cabe destacar que, teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963). No obstante, el acogimiento de una entidad al plazo de prórroga contemplado en la Comunicación "A" 2909 - como es el caso del Banco de La Pampa -

14



100076 / 99



Banco Central de la República Argentina

no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento del régimen informativo en el vencimiento original, toda vez que en dicha normativa expresamente se prevé que el cumplimiento dentro del nuevo plazo acordado será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

VIII. Que la Comunicación "A" 2909 había acordado un plazo de 30 días a partir de la fecha de la misma (29.4.99), mientras que en igual sentido la Comunicación "A" 2963 estableció como último y perentorio plazo el 30.7.99 para que las entidades que aún se encontraran en mora cumplieran con la presentación de la información referida en la citada Comunicación "A" 2909.

IX. Que en atención a los hechos reseñados, cabe concluir que la falta de inclusión en el Informe de Cargos N° 591/318 del cumplimiento tardío de la entidad, en los términos de la Comunicación "A" 2909 deviene irrelevante, por cuanto tal situación no hubiera sido susceptible de evitar la iniciación del sumario, ya que tal cumplimiento tardío no deja de constituir una conducta infraccional imputable, sólo que amerita la atenuación de la sanción a aplicar.

X. Que con relación a los argumentos esgrimidos respecto de la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, lo siguiente:

"...del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguiente sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan, no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

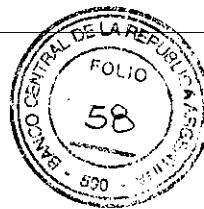
La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de sumario previo, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional.

11



100076/99



Banco Central de la República Argentina

.....Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" -también contenido en el art. 18 de la Carta Magna- que,...se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad (contemplado en la Com. "A" 2560), carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

En efecto, dicha garantía, denominada de "no inculpar", sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el constante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit. , pág 665/666).

.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose -como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".

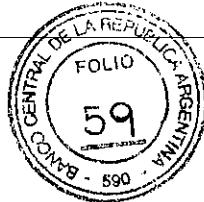
XI. Que en lo que respecta a la imputación que se le practicara al señor Norberto Raúl Cantero, el mismo se ha desempeñado como gerente general y responsable titular de la generación y cumplimiento del régimen informativo al tiempo de los hechos que se cuestionan (fs. 9, subfoja 2, y fs. 20/21), correspondiéndole en consecuencia la responsabilidad inherente a dichos cargos, que le fueron conferidos y que obviamente aceptó y desempeñó.

No obstante lo expuesto precedentemente, cabe considerar que si bien, como ya se expusiera, durante la gestión de la persona física mencionada no se cumplió lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole técnico-operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de sus funciones y poder de decisión.

XII. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida a fs. 45, subfojas 7/8, pto. V, no se hace lugar a dichas medidas probatorias por cuanto se estima que los extremos que pretenden acreditarse con la producción de las mismas no son materia de cuestión en la presente causa.



100076 / 99



Banco Central de la República Argentina

En cuanto a la documentación que se acompaña, se hace notar que la misma se encuentra agregada a las constancias obrantes en el presente expediente (fs. 45, subfojas 15/23) y que la misma ha sido convenientemente evaluada.

CONCLUSIONES:

XIII. Que de todo lo expuesto en el presente, surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la entidad se acogió a los términos de la Comunicación "A" 2909, correspondiendo en consecuencia considerar ese hecho como un atenuante de su conducta infraccional, conforme lo previsto expresamente en dicha comunicación.

XIV. Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 51), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 52), corresponde aplicar al Banco de la Pampa la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver al señor Norberto Raúl Cantero.

XV. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

XVI. Que, asimismo, se deja constancia que las multas que pudieran corresponder por la aplicación de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley 24760, no son materia de tratamiento en este expediente, donde se ha analizado exclusivamente el cumplimiento del Régimen Informativo.

XVII. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

af



100076/99



Banco Central de la República Argentina

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE

- 1) Rechazar la prueba ofrecida por los imputados, por las razones señaladas en el considerando XII.
- 2) Imponer al Banco de la Pampa la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.
- 3) Absolver del cargo formulado al señor Norberto Raúl Cantero.
- 4) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 5) Notifíquese.

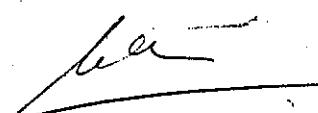
Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

E. /

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

- 4 AGO. 2000


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

Estela

S° 961

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/332-00
De Dra. Leticia M. Ghigliani y Dr. Carlos Boverio	Fecha 25.04.00	
A Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia Expo. N° 100076/99 Act. 100076/99	53
Asunto	Banco de La Pampa.- Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final	

1

1. Se imputa el incumplimiento del Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560 respecto de los cuatro trimestres del año 1997 y primer trimestre del año 1998..
- 2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.

3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.

4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-318-99 (fs. 28/31), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/27, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 51), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 52).

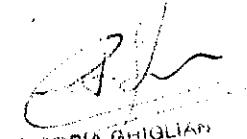
No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 54/60.

6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes jurídicos (ver considerando XVII del proyecto de Resolución que se acompaña).

7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica Banco de la Pampa y la absolución de la persona física imputada, señor Norberto Raúl Cantero.


LETICIA GHIGLIANI
ASISTENTE
ESTUDIOS Y DICTAMENES JURIDICOS


CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA

De-11

acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 54/60 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,
24 de abril de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

